

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Precios de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 250 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 350 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre; y 2850 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Gobierno civil.

Circular.

Cumpliendo los deseos de la Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, atenta siempre al mejor desempeño de su misión, me dirijo hoy tanto á los Alcaldes de los pueblos como á los viticultores de esta provincia, excitándoles para que vigilen cuidadosamente los viñedos, y donde quiera que las cepas presentasen alguno de los caracteres externos que denuncian la posible presencia de la filoxera; acudan inmediatamente á ponerlo en conocimiento de este Gobierno de mi cargo para adoptar en seguida cuantas medidas sean conducentes al perfecto esclarecimiento de la noticia y al remedio de la enfermedad en el desgraciado caso de que fuese cierta.

Los caracteres externos que presentan

las vides que llevan dos años de sufrir los ataques del insecto son: presentarse las hojas más pequeñas con una coloración amarillo-rojiza y arrugada por los bordes; los sarmientos son más cortos; los racimos más pequeños, y las uvas también se muestran arrugadas y enfermizas; finalmente, la porción de cepas atacadas presenta constantemente una forma circular, partiéndose la mayor intensidad del mal del centro y extendiéndose á la circunferencia.

Recomiendo eficazmente á los viticultores de esta provincia la observancia absoluta de lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la ley de 30 de Junio de 1878, tanto en lo relativo á la importación de sarmientos, etc., como lo que se refiere á la presencia de la plaga en cualquier punto.

Del celo y patriotismo de todos espero tendrá el más exacto cumplimiento cuanto queda prevenido.

Madrid 1.º de Mayo de 1880.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Diputación provincial.

Contaduría.—Negociado 4.º

Dentro de los cinco primeros días del mes de Mayo próximo deben satisfacer los Ayuntamientos de la provincia las cuotas del repartimiento provincial, correspondientes al cuarto trimestre del presente año económico; y á fin de que los Sres. Alcaldes cumplan con la obligación que la ley les impone, les dirijo la presente circular, esperando de su recono-

cido celo dispondrán el ingreso en la Depositaria de esta Corporación de las cantidades que correspondan á dicho trimestre.

Al propio tiempo recuerdo á los Ayuntamientos que están en descubierto por trimestres anteriores, verifiquen el pago á la mayor brevedad, como á los que aun no hayan contestado á la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 14 de Febrero último, lo verifiquen igualmente; pues transcurrido el plazo de 15 días se cumplirá con lo dispuesto en la Real orden de 19 de Marzo de 1879.

Madrid 28 de Abril de 1880.—El Presidente, El Conde de la Romera.

Administración económica.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 12 del mes de Mayo de 1880, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas céntos.
D. José Martín	Los Molinos	Rústica	Los Molinos	Clero	38'13
D. Carlos López	Colmenar	Idem	Cerceda	Idem	250'13
D. Bernardo Huélfes	Valdaracete	Idem	Valdaracete	Idem	13'88
D. José Martín	Serranillos	Idem	Serranillos	Idem	26'25
D. Juan Millán	Colmenar	Idem	Colmenar	Idem	37'50

Madrid 1.º de Mayo de 1880.—El Jefe de la Administración económica, Antonio Laá.

Ayuntamientos.

Alcobendas.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble de este distrito municipal, base para el reparto de contribución territorial de 1880 á 81, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría por término de ocho días para oír reclamaciones.

Los Sres. Alcaldes de Fuencarral, Chamartín, Hortaleza, Barajas, Paracuellos, Cobeña y San Sebastián de los Reyes se servirán dar publicidad al presente anuncio.
Alcobendas y Abril 27 de 1880.—El Alcalde, José Finoquio.

Canillejas.

Se halla concluido y de manifiesto al público por el término de ocho días el apéndice de riqueza de esta villa, base del repartimiento de 1880-81.

Lo que se anuncia para oír de agravios.

Canillejas 27 de Abril de 1880.—El Alcalde constitucional, Ignacio García.

Chinchón.

Se arrienda en subasta pública por todo el año económico de 1880 á 1881 el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario de toda clase de géneros, excepto los que no pertenecen á la clase de comer, beber, arder, y también el vino, vinagre y aguardiente.

Los remates tendrán lugar en la casa consistorial de esta localidad, de once á

doce de la mañana de los días 2 y 9 del próximo mes de Mayo, bajo el tipo de 6.000 pesetas y con sujeción á las condiciones que se expresan en el expediente que se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma para que puedan enterarse cuantos lo deseen.

Chinchón 25 de Abril de 1880.—El Alcalde, Víctor Marcitllach.

próximo mes de Mayo, bajo el tipo de 1.700 pesetas y con sujeción á las demás condiciones que se expresan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma para que puedan enterarse cuantos lo deseen.

Chinchón 25 de Abril de 1880.—El Alcalde, Víctor Marcitllach.

Ciempozuelos.

Por acuerdo del Ayuntamiento que me heuro presidir, se sacan á pública subasta los derechos de la sal con venta á la exclusiva, la que tendrá efecto en los días 9 y 16 de Mayo próximo venidero, y hora de las diez de su mañana, en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que obra de manifiesto en Secretaría.

Ciempozuelos 26 de Abril de 1880.—
El Alcalde, Ignacio Sedeño.

Por acuerdo del Ayuntamiento que me honro presidir, se saca á pública subasta la pesca del rio de Jarama perteneciente á esta jurisdicción, bajo el pliego de condiciones que obra de manifiesto en Secretaría, la que tendrá efecto el día 6 de Mayo próximo venidero, y hora de las nueve de su mañana, en la sala consistorial.

Ciempozuelos 26 de Abril de 1880.—
El Alcalde, Ignacio Sedeño.

Con superior aprobación se subastan los derechos de consumos tarifados y sus recargos á venta libre, la que tendrá efecto en los días 9 y 16 de Mayo próximo, y hora de las once de la mañana, en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que obra de manifiesto en Secretaría.

Ciempozuelos 26 de Abril de 1880.—
El Alcalde, Ignacio Sedeño.

Escorial

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, asociado á triple número de vecinos que representan todas las clases de esta población, ha acordado arrendar en pública subasta con libertad de ventas los derechos de consumos, cereales y sal de este distrito municipal para el año económico próximo venidero de 1880-81.

Habiendo señalado el día 9 de Mayo próximo, y hora de diez á doce de su mañana, para que tenga efecto el primer remate, y para el segundo el día 16, á igual hora, en la casa consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Escorial 28 de Abril de 1880.—El Alcalde, Francisco Martín.

Los Molinos.

El Ayuntamiento de esta villa, sin perjuicio de lo que disponga la Superioridad, ha acordado arrendar el abasto de los artículos de vino, aguardiente, tienda abacería y carnes frescas que se consuman en esta población y su término en todo el año económico de 1880 á 81, con venta exclusiva al por menor de ellos, bajo los tipos de encabezamiento, con más el recargo del 100 por 100, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría; señalando para sus remates los días 9 y 16 de Mayo en la sala consistorial, y hora de diez á doce de sus mañanas. En los mismos días se subasta la recaudación de derechos que marca la tarifa vigente á los géneros del consumo de cereales y sal.

Llamando licitadores.

Los Molinos 25 de Abril de 1880.—El Alcalde Presidente, Benito de Lúcas.

Majadahonda.

Sin perjuicio de lo que la Superioridad resuelva, el Ayuntamiento de esta población y vecinos contribuyentes que representan todas las clases han acordado sacar á subasta á la libre venta los derechos de consumos de todos los artículos comprendidos en la tarifa para el año económico de 1880-81, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente.

Los remates tendrán lugar en los días 9 y 16 de Mayo próximo, ante la corporación, de diez á doce de su mañana.

Majadahonda 26 de Abril de 1880.—
El Alcalde, Isidoro Gala.

Navas de Buítrago.

Sin perjuicio de lo que resuelva la Excelentísima Diputación provincial, este Ayuntamiento y un número triple de asociados al mismo han acordado subastar á la exclusiva al por menor los artículos de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabón duro y blando, petróleo, carnes frescas y saladas, manteca y tocino fresco y salado; y para sus remates están señalados los días 2 y 9 de Mayo venidero, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la casa consistorial de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Las Navas de Buítrago 25 de Abril de 1880.—El Alcalde, Florencio Fernandez.

Orusco.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la matrícula de subsidio correspondiente á esta villa, formado para el futuro año económico.

Orusco 29 de Abril de 1880.—El Alcalde constitucional, Manuel Villalvilla.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el próximo año económico.

Orusco 29 de Abril de 1880.—El Alcalde constitucional, Manuel Villalvilla.

Perales de Tajuña.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 999 pesetas por los medicamentos á 40 ó 50 familias pobres, y cuya dotación empezará á regir desde 1.º de Julio entrante.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente en término de 30 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Esta población es sana, dista siete leguas de la Corte en la carretera de Valencia y Cuenca, y la une con Madrid el coche-correo y otra diligencia.

Lo que se anuncia al público llamando aspirantes.

Perales de Tajuña 26 de Abril de 1880.—El Alcalde, por orden, Darío Coó, Secretario.

Pinilla del Valle.

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, se arriendan los derechos de consumos de vino, aguardiente, aceite y vinagre para el año económico de 1880 á 1881, á la exclusiva, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría; habiendo señalado para su remate el día 12 del próximo mes de Mayo del presente año, á las doce de su día.

Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores.

Pinilla del Valle 26 de Abril de 1880.—
El Alcalde, Pedro Martín.

Pinto.

D. Natalio Carrero y Peral, primer Teniente Alcalde, Presidente interino del Ayuntamiento constitucional de la villa de Pinto.

Hago saber que hallándome instruyendo expediente de prófugo contra el mozo núm. 20 del reemplazo de 1879 Quintín Lopez, natural de Cabreriza, de 20 años cumplidos, cojo de la derecha, hijo natural de Gertrudis Lopez, de esta vecindad, cuyo mozo fué exceptuado temporalmente del servicio militar por resultar inútil, no habiéndose podido hacer en su persona el nuevo reconocimiento que previene el art. 87 de la vigente ley de reemplazos por ignorarse su paradero, la Comisión provincial en sesión de 22 del actual se ha servido declararlo prófugo.

En su vista, y constando del referido expediente que dicho mozo se halla trabajando en la carretera de Paracuellos de Jarama, en esta provincia, se le cita por medio del presente para que dentro del término de tercero día comparezca en esta Alcaldía, sin embargo de que por el Alcalde de dicho pueblo será citado personalmente, pues al efecto le ha sido pasada con esta fecha comunicación expresa, interesándole le ponga á mi disposición caso de ser habido.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las personas que pueda interesarles.

Dado en Pinto á 23 de Abril de 1880.—Natalio Carrero.—Por su mandato, Pablo Sanchez.

Pozuelo del Rey.

Con autorización de la Administración económica y sin perjuicio de lo que sobre el particular resuelva la Excm. Diputación provincial, se arriendan en pública subasta con venta exclusiva al por menor por todo el año de 1880 á 81 los artículos de vino, aguardiente, aceites, carnes de hebra, tocino, jabón, vinagre, sal, los denominados de tienda de mercadería, y con venta libre y por solo el derecho, el de pan, cebada y demás piensos.

Para sus remates se ha señalado los días 2 y 9 del próximo mes de Mayo, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en estas casas consistoriales.

Se anuncia al público llamando licitadores.

Pozuelo del Rey 25 de Abril de 1880.—El Alcalde, Plácido Gordo y Sanz.

Quijorna.

El apéndice al repartimiento de la riqueza territorial de este distrito municipal que ha de servir de base para el mismo en el año económico venidero de 1880 á 1881, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de esta corporación para que pueda ser examinado por los que lo deseen; pasado cuyo término sin verificarlo no serán admitidas las reclamaciones que se presenten.

Quijorna 25 de Abril de 1880.—El Alcalde, Celestino García.—El Secretario, Alfredo Vila.

Robregordo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta de las especies de consumos para el año económico próximo de 1880 á 1881, ni con la rebaja de la tercera parte, el Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado se arrienden con venta exclusiva al por menor, y sus remates tendrán lugar los domingos 2 y 9 de Mayo próximo, en la casa consistorial, á las doce de la mañana, donde se hallará el pliego de condiciones que ha de servir de base en la subasta.

Lo que se pone al público llamando licitadores.

Robregordo á 26 de Abril de 1880.—
El Alcalde, Francisco Gutierrez.

San Fernando.

Terminado el apéndice al amillaramiento vigente que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa en el año económico 80-81, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones; advirtiendo que pasado dicho plazo no se oirá ninguna.

San Fernando 29 de Abril de 1880.—
El Alcalde, José Avilés.

San Martín de Valdeiglesias.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, asociado á un triple número de contribuyentes, ha acordado que para cubrir el cupo de consumos para el año próximo de 1880 á 1881 se arrienden en pública subasta los derechos de las especies sujetas á dicha contribución, con la venta libre al por menor; habiendo señalado para el primero y segundo remate los días 17 y 23 de Mayo próximo, dando principio á las diez de sus mañanas, en la sala consistorial de esta villa, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en dicho acto y en la Secretaría del Ayuntamiento.

San Martín de Valdeiglesias 26 de Abril de 1880.—Juan P. García Lopez.

Valdaracete.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con 500 pesetas anuales por facilitar medicinas gratis á 30 familias pobres.

La población consta de 1.264 almas, y el Profesor podrá celebrar igualas con los vecinos pudientes.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes documentadas debidamente á esta Alcaldía hasta el día 31 de Mayo próximo.

Valdaracete 12 de Abril de 1880.—El Alcalde, Francisco García.

Valdemorillo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada en este día de arriendo de derechos de consumos con libertad de ventas de las especies vino, aguardiente, carnes de hebra, tocino, manteca, embutidos, aceites, jabón, vinagre y sal de este distrito municipal para el año económico de 1880 á 1881, el Ayuntamiento que presido, en cumplimiento de lo acordado por el mismo, asociado de triple número de contribuyentes y sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la Excm. Diputación provincial, ha dispuesto proceder al expresado arriendo, con la venta exclusiva al por menor, de las referidas especies.

Y para sus dos remates ha señalado los días 2 y 9 de Mayo próximo venidero, desde las diez á las doce de sus respectivas mañanas, en la sala consistorial, bajo los tipos y pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en el acto de las subastas.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Valdemorillo 25 de Abril de 1880.—
El Alcalde, Eugenio Aguilar.

Villa del Prado.

A causa de no haber solicitado los cosecheros, fabricantes y tratantes los conciertos parciales para el venidero año de los artículos de consumo siguientes:

	Pesetas.
Vinos	3.460
Aguardientes	950
Vinagre y cerveza	30
Aceites	1.450
Jabón	700
Arroz y garbanzos	300
Pescados, escabeche y carbon	150

7.040

los mismos se sacan al arriendo á venta libre por todo el año de 1880 á 81 y por la cantidad que á cada uno se designa, para lo cual se celebrarán las subastas los días 9 y 16 de Mayo próximo, de diez á doce de la mañana, en la sala capitular, ante el Ayuntamiento y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho acto y hoy se encuentra en la Secretaría municipal para todo el que quiera enterarse y tomar parte en la licitación.

Villa del Prado Abril 25 de 1880.—
José García Escudero.

Villamanrique de Tajo.

En cumplimiento de lo acordado en sesión celebrada por la corporación municipal, asociada á triple número de vecinos, y sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, se arriendan los derechos de consumos con la venta libre durante el próximo año económico de 1880 á 81, de esta localidad.

Los días en que tendrán lugar sus dos remates son el 9 y 16 de Mayo próximo venidero, de diez á doce de su mañana, en la sala capitular, bajo el pliego de condiciones formado al efecto.

Villamanrique de Tajo 26 de Abril de 1880.—Por P. A., el Regidor 1.º, Isidoro Barroso.

Villamanta.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa y triple número de asociados contribuyentes, y sin perjuicio de lo que se resuelva por la Excm. Diputación provincial, se rematan en pública licitación para el año económico de 1880 á 1881 los artículos de consumos con la venta exclusiva al por menor de las carnes de hebra frescas y saladas, el tocino fresco y salado, los aceites, aguardientes y vinos con sus derechos, y también los derechos con la libre venta del jabón, pescados, cervezas, vinagre, sal y cereales; entendiéndose que los ramos de las carnes de hebra, tocino fresco y salado, aceites, aguardientes y vinos puede hacerse postura á cada uno por separado.

no así los de sal y cereales, que se hallan unidos.

Los remates tendrán lugar en los días 2 y 9 del próximo mes de Mayo, de once á doce de sus respectivas mañanas, en estas casas consistoriales, ante el Ayuntamiento que preside y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación.

Villamanta 20 de Abril de 1880.—
El Alcalde, Dionisio Nuñez.

Villaverde.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa como medio para cubrir su encabezamiento por consumos, cereales y sal, el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en aquellos, y sin perjuicio de lo que la Superioridad resuelva, ha señalado para que tengan lugar las subastas para dicho arriendo los días 9 y 16 del próximo mes de Mayo, á las doce de sus mañanas, en esta casa consistorial y bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Villaverde á 27 de Abril de 1880.—El Alcalde, Balbino Gallego.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia esta capital, se sacan á pública subasta, sin admitir postura que no cubra el tipo de la tasación, las fincas pertenecientes á la testamentaria de Don Lorenzo Herrera y Pingarrón, que son las siguientes:

Fincas radicantes en Navas del Rey.

1.^a La dehesa titulada Las Laderas, compuesta de terrenos destinados á caza, pastos y labor, poblada de encina, enebros y pinos maderables, casa para el guarda y edificio destinado á paridera, ambos de buena construcción; un colmenar cerrado con su casita de servicio; su cabida 2.501 fanegas, ocho celemines y 24 y medio estadales del marco de Madrid; linda con Mediodía y Poniente río de Alberchi; por el Saliente y Norte jurisdicción de Chapinería, tapias de la misma dehesa y terrenos de vecinos de dicho pueblo de Navas del Rey; valorada en 127 500 pesetas en venta, y su renta 5.500 pesetas.

2.^a Una tierra de sembradura donde llaman la Cuerda de Pañez, su cabida cinco fanegas, clasificada de tercera clase, rodeada de su linde, á la cual llegan algunas tierras de vecinos del mismo pueblo; valorada en 90 pesetas en venta y 4 pesetas en renta.

3.^a Una tierra de pan llevar, titulada Herren de los Madriles, donde llaman Barranco Roderó; es de igual clase y cabida que la anterior; tasada en 85 pesetas en venta y en 475 en renta.

4.^a Una tierra en sitio de la Jalanda, su cabida 33 fanegas, que es de tercera clase; está rodeada de su linde, á la cual llegan algunas propiedades particulares; tasada en 701 pesetas en venta y en 27 en renta.

5.^a Una tierra donde dicen las Encijadas ó Vallejo de Cotos; su cabida 18 fanegas, clasificada de tercera clase, rodeada de lindes y algunas tierras de propiedad particular; tasada en 405 pesetas en venta y 17 en renta.

6.^a Una tierra, procedente de varios pedazos que han sido reunidos y están todos bajo un linde; donde dicen Casas de la Vieja y Barquillo; su cabida 70 fanegas de tercera clase; tasada en 487 pesetas 50 céntimos en venta y en 59 pesetas en renta.

7.^a Una tierra al sitio de la Jarranda, rodeada de lindes; su cabida seis fanegas de tercera clase; tasada en 95 pesetas en venta y 3 pesetas 50 céntimos en renta.

Fincas de la jurisdicción municipal de Pelayos.

8.^a Una tierra de labor de secano, de tercera clase, lindando detrás de la iglesia del pueblo; su cabida dos fanegas; tasada en 68 pesetas en venta y en 3 en renta.

9.^a Un terreno de regadío que denominan Huerto, sito donde dicen El Helechar; su cabida un celemin, dos estadales y tres cuartillos de otro, de primera clase; tasado en 47 pesetas 50 céntimos en venta y en renta 2 pesetas.

10. Otro huerto en el mismo sitio que el anterior, su cabida dos celemines; es también de regadío y de primera clase; tasado en 95 pesetas en venta y en 4 pesetas en renta.

Y para su remate se ha señalado el día 31 de Mayo próximo venidero, y hora de la una de su tarde, ante su señoría, en el local de dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia; debiendo tenerse presente que para hacer postura se ha de depositar el 5 por 100 de la tasación de la finca ó fincas á que la postura se refiera, en la mesa del Juzgado, subastándose separadamente cada una de aquellas.

Los títulos se hallan de manifiesto todos los días, desde las nueve de su mañana hasta las tres de la tarde, en la Escribanía del actuario D. Lino Gutierrez, Costanilla de la Veterinaria, núm. 6, entresuelo.

Madrid 28 de Abril de 1880.—V.º B.º = Carrasco.—El actuario, Lino Gutierrez. 142—P.

Hospital.

D. Angel Gonzalez de Cordavias, Licenciado en Derecho civil y canónico y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa.

Doy fe que en el mismo y por la Escribanía de mi cargo penden los autos civiles ordinarios promovidos por Doña Ramona Perez Cañeque, sobre liberación de cargas de la casa núm. 14 de la calle del Meson de Paredes y 7 y 9 de la de Juanelo, en los cuales se ha dictado la sentencia cuyo tenor y el de su publicación es el siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 20 de Marzo de 1880, el Sr. D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma:

Vistos estos autos de juicio civil ordinario seguidos entre partes, de la una, Doña Ramona Perez Cañeque, de esta vecindad, y de la otra los estrados del Tribunal, sobre cancelación de ciertas cargas que gravan, según los libros del Registro de la propiedad, la casa sita en esta población y su calle del Meson de Paredes, con accesoria á la de Juanelo, señalada por la primera con el núm. 14 y por la segunda con el 7 y 9, todos modernos, 1 y 13 antiguos, de la manzana 61:

1.^o Resultando que según certificación expedida por el Registrador de la propiedad de esta Corte, su fecha 26 de Agosto de 1869, Doña Ramona Perez Cañeque adquirió por herencia de su abuelo D. Gregorio Perez la casa ántes mencionada, según escritura otorgada en 20 de Marzo de 1851 ante el Escribano Don Isidoro Ortega Salomon, de la que se tomó razón en 22 del mismo al folio 114, cuya casa continuaba inscrita á la fecha de la certificación á nombre de aquella señora en pleno dominio á título de dueña, y que en los libros del Registro aparecía gravada, entre otras, con las dos cargas que son objeto del presente juicio de cancelación y luego se expresarán:

2.^o Resultando que el Procurador Don Francisco Quintín Fernandez, con poder bastante de Doña Ramona Perez Cañeque, dedujo ante este Juzgado demanda de juicio civil ordinario en 1.^o de Setiembre último, exponiendo que la citada casa la hubo su representada por herencia de su abuelo D. Gregorio Perez, como ya queda dicho, según escritura otorgada en esta villa á 20 de Marzo de 1851 ante el Escribano D. Isidoro Ortega Salomon, de la que se tomó razón en 22 del mismo mes al folio 114; que á su vez el causante D. Gregorio Perez la había adquirido por permuta que realizó con Doña Petro-

nila Ferrer y su hijo D. Francisco Cortázar de dicha casa por otra sita en la calle de la Luna, núm. 14 viejo y 20 nuevo, manzana 461, según escritura otorgada en 19 de Febrero de 1842 ante el Escribano D. Martín Santin y Vazquez: que entre las cargas que según el Registro gravaban dicha finca aparecían una obligación por la suma de 40.000 rs., constituida por D. Baltasar Larragan á favor de D. Pedro Miguel Peiró con hipoteca de un crédito de 60.000 rs. por préstamo que en 24 de Octubre de 1838 hizo á Don Benito Cortázar con hipoteca de dos casas, núm. 1 y 13 antiguos, de la manzana 61, según escritura otorgada en esta Corte á 13 de Junio de 1840 ante el Escribano D. Claudio Sanz y Barea, tomada razón en 1.^o de Julio siguiente al folio 7 del índice; y un censo de 3 501 rs. de principal con réditos al 3 por 100, impuesto por Juliana de Vargas y otros á favor de la capellanía de Doña María Casado, según escritura otorgada en esta villa á 8 de Setiembre de 1728 ante el Escribano D. José Carlos Fuenlabrada, tomada razón en 13 de Noviembre de 1776 al folio 1.^o del índice, cuyas cargas no han sido canceladas aunque se hallan extinguidas:

3.^o Resultando que en vista de tales hechos y ejercitando la acción mixta que con arreglo á la ley Hipotecaria le correspondía contra todas las personas á quienes pudiera interesar su pretensión, solicitó la representación de Doña Ramona Perez Cañeque que en definitiva se declarase libre la expresada casa de las dos cargas mencionadas, en apoyo de lo que expuso: que uno de los medios establecidos por el art. 83 de la ley Hipotecaria para conseguir la cancelación de las inscripciones hechas por escritura pública era la interposición de la correspondiente demanda contra aquel ó aquellos á quienes pudiera perjudicar dicha cancelación; que con arreglo al caso segundo del art. 79 de la expresada ley, procedía la cancelación total de las inscripciones por la extinción completa del derecho inscrito: que el derecho hipotecario inscrito á favor de Don Pedro Miguel Peiró debía quedar pendiente de la resolución de la primitiva hipoteca sobre que se hallaba interpuesto, y que habiendo sido extinguida ésta, ó sea el derecho de D. Baltasar Larragan, debía á su vez quedar extinguido el de D. Pedro Miguel Peiró, conforme á lo dispuesto en el caso 8.^o, art. 107 de la citada ley, y doctrina corriente en nuestro derecho; y que finalmente, aun en el caso de no haber sido satisfecha la deuda primitiva de Cortázar á Larragan, habría que reconocerse á favor de la demandante la prescripción nacida de la posesión por más de 37 años con buena fe y justo título, ya como modo de adquirir el dominio, según la ley 27, tit. 29, Partida 3.^a, ya como modo de extinguirse la acción correspondiente, según la ley 5.^a, tit. 8.^o, ley 11 de la Novísima Recopilación y constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, á más de lo dispuesto en la ley Hipotecaria acerca del término para la inscripción de dichas acciones, cuya doctrina es extensiva al censo constituido á favor de la capellanía de Doña María Casado, igualmente prescrito por la no reclamación de las pensiones en un tiempo inmemorial, con arreglo á la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, contraria á la imprescriptibilidad de los censos:

4.^o Resultando que conferido traslado de dicha demanda á las personas interesadas en la subsistencia de las cargas cuya liberación se solicita, y llamadas éstas por primeros y segundos edictos en los periódicos oficiales de esta Corte por ignorarse quiénes fueran, dejaron de comparecer en el término señalado, dándose por evacuado el traslado y entendiéndose con los estrados las diligencias sucesivas por su rebeldía:

5.^o Resultando que sustanciado por todos sus trámites el juicio y recibido á prueba por 20 días comunes á ambas partes, no se articuló prueba alguna, habiéndose traído los autos á la vista para sentencia:

1.^o Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el caso segundo, artículo

69 de la ley Hipotecaria, puede pedirse y debe ordenarse en su caso la cancelación total de las inscripciones cuando se extinga por completo el derecho inscrito, cuya regla es extensiva á las inscripciones de hipotecas, según se previene en el artículo 136 de la expresada ley:

2.^o Considerando que por el lapso de más de 37 años que se ha venido poseyendo quieta y pacíficamente con buena fe y justo título la mencionada finca desde que fué adquirida por D. Gregorio Perez en virtud de permuta, según escritura otorgada en 19 de Febrero de 1842 ante el Escribano D. Martín Santin y Velazquez, cuya posesión aprovecha á la demandante, sin que durante dicho tiempo se haya hecho reclamación alguna por D. Baltasar Larragan ó sus causa-habientes para hacer efectivo el derecho inscrito á su favor por el anterior dueño de la misma D. Francisco Cortázar, ha prescrito el expresado derecho por haber transcurrido con exceso el tiempo señalado por la ley Hipotecaria y por la 5.^a, título 8.^o, libro 11 de la Novísima Recopilación, para el ejercicio de la acción nacida de la hipoteca:

3.^o Considerando que en el propio caso se encuentra el censo de 3.501 reales de principal con réditos al 3 por 100, impuesto á favor de la capellanía de Doña María Casado, por la no reclamación de las pensiones durante dicho período, toda vez que por la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia se halla declarado que no es doctrina legal la que establece la imprescriptibilidad de los censos:

4.^o Considerando que habiéndose extinguido por la prescripción el derecho inscrito á favor de D. Baltasar Larragan, no puede ménos de considerarse extinguida igualmente á su vez la hipoteca impuesta sobre él á favor de D. Pedro Miguel de Peiró, toda vez que según se previene en el caso octavo, art. 107 de la ya citada ley Hipotecaria, la hipoteca constituida sobre otra hipoteca voluntaria anterior queda pendiente de la resolución de ésta:

5.^o Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo último del artículo 83 y el 148 de la misma ley, puede decretarse judicialmente, previo el correspondiente juicio civil ordinario, la cancelación de las inscripciones en general, así como de las hipotecas y demás gravámenes impuestos sobre una finca, siempre que no prestare su consentimiento la persona ó persona á quienes pudiera perjudicar dicha cancelación, y por lo tanto en el caso de que por ser éstas desconocidas no pueda conocerse la voluntad de las mismas, debiendo el Juzgado acordarla en los casos en que proceda;

Fallo que debo declarar y declaro libre la casa al principio mencionada de la obligación por la suma de 40.000 reales, constituida por D. Baltasar Larragan á favor de D. Pedro Miguel Peiró, con hipoteca de un crédito de 60.000 reales por préstamo que en 24 de Octubre de 1838 hizo á D. Benito Cortázar con hipoteca de la misma, según escritura otorgada en 13 de Junio de 1840 ante el Escribano D. Claudio Sanz y Barea, y del censo de 3 501 rs. de principal y réditos al 3 por 100, impuesto por Juliana de Vargas y otros á favor de la capellanía de Doña María Casado por escritura otorgada en 8 de Setiembre de 1728 ante el Escribano D. José Carlos de Fuenlabrada, cuyas cargas gravan la expresada finca, según la certificación expedida por el Registrador de la propiedad de esta Corte, fecha 26 de Agosto último, obrante al folio 2 de los autos; debiendo en su virtud cancelarse las inscripciones correspondientes, y cuando la parte lo solicite, entréguesele los oportunos mandamientos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la forma que determina el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Sobreraspado = cripciones = vale. = Entre líneas = mil = vale. = Rafael Solís Liébana.—Hay una rúbrica, y dos á continuación de las enmiendas.

Publicación.—La sentencia que antecede ha sido leída y publicada en la audiencia pública de hoy por el Sr. D. Ra-

fael Solís Lieñana, Juez de primera instancia del Hospital de esta villa, ante mí el Escribano que doy fe.

Madrid 20 de Marzo de 1880.—Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.— Hay una rúbrica.

Cuya sentencia, por providencia de 29 de Abril último, se ha mandado publicar en el Diario oficial de Avisos de Madrid, y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

La sentencia y publicacion insertas concuerdan literalmente con sus originales, y lo relacionado aparece con más extension de los autos de que se trata, á los cuales me remito.

Y para que conste, cumpliendo lo mandado en la citada providencia de ayer, autorizo el presente en estos tres pliegos del sello 9.º, señalados con los números 419.450, 419.447 y 419.448, que llevan tambien el del Juzgado, y además van rubricados por mí en todas sus hojas, en Madrid á 30 de Abril de 1880.—Sobres raspado.—Escribano:—enmendado.—representacion = vale.—Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias. 143.—P.

Inclusa.

D. Federico Arrazola y Guerrero, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente, en cumplimiento de exhorto del Juzgado de primera instancia de Guanabacoa (isla de Cuba), se anuncia el fallecimiento intestado de D. Benito Isso Cuesta, natural de Pedrosa, provincia de Zaragoza, hijo de D. Juan y de Doña Manuela, Comandante de Estado Mayor de Plazas, casado con Doña Manuela, cuyo apellido se ignora, y se dice reside en esta Corte en union de sus hijas Doña Dolores y Doña Benita; y se cita y llama á éstas y á cuantos se crean con derecho á heredarle para que en el término de 30 dias comparezcan ante dicho Juzgado con la documentación necesaria á justificar el que les asista; y se les hace saber que el expresado Sr. Isso ha dejado varias prendas, ropas y efectos, y además alcanzes en el cuerpo de alguna cantidad, y que tambien ha dejado deudas.

Dado en Madrid á 25 de Abril de 1880.—Federico Arrazola.—Por mandado de su señoría, Félix Outiveros.

Latina.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio, en autos ejecutivos promovidos por D. Ricardo Sacristan contra Don Juan Díez, se anuncia la venta en pública subasta de la tercera parte proindiviso del monte titulado *El Verdugal*, término de Algorta, en el partido judicial de Sigüenza; la extension superficial de todo él es de 687 hectáreas, cuatro áreas y 72 centiáreas, equivalentes á 2.212 fanegas, en que se incluyen las servidumbres de una cañada real y caminos vecinales. Esta tercera parte fué valuada en 25.471 pesetas 61 céntimos, á deducir cargas, y se ha señalado para el remate el dia 3 del próximo Junio, á la hora de la una de su tarde, en la del de igual clase de Sigüenza, de cuyas condiciones y demás circunstancias pueden informarse los licitadores en la Escribanía de mi cargo, plaza de Herradores, núm. 12, cuarto tercero derecha, todos los dias no feriados hasta el del remate, de ocho de la mañana á dos de la tarde.

Madrid 1.º de Mayo de 1880.—Juan Joaquín Jimenez. 101

JUZGADOS MUNICIPALES.

Collado Villalba.

D. Pedro Bricio, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Collado Villalba, del que es Juez D. Martín Fernandez.

Certifico que en el juicio verbal civil incoado por D. Antonio Fajardo, de esta vecindad, contra D. Narciso Monterrubio, en representacion de su hijo menor Vicente, se ha dictado la siguiente sentencia:

«Sentencia.—En la villa de Collado Villalba, á 26 de Abril de 1880, el señor D. Martín Fernandez, Juez municipal de la misma, habiendo visto el auto de juicio verbal civil entre partes, de la una D. Antonio Fajardo, de esta vecindad, y de la otra D. Narciso Monterrubio, en representacion de Vicente Monterrubio, su hijo y menor de edad, sobre devolucion de un caballo:

Resultando que en la tarde del 19 de Noviembre último se presentó Vicente Monterrubio en casa de D. Antonio Fajardo, manifestando que el caballo que éste tenia entregado á Lorenzo Sanz para que se le domara, estaba maltratado, por lo cual debia entregarse á él, que lo domaria y cuidaria con esmero.

Resultando que el D. Antonio Fajardo, despues de manifestar al Monterrubio que le parecía mal retirar el caballo del poder de Sanz, accedió por fin á la pretension del Monterrubio, acordando con éste decir que se lo habia vendido para que el Sanz no se resintiera, y dándole al efecto una carta para éste, en la que le decía que el Monterrubio era dueño del caballo y que se lo entregase:

Resultando que en la noche del mismo dia 19 de Noviembre, estando el Don Antonio Fajardo en la casa de D. Andrés Sellés, se presentó al Monterrubio, y preguntando por su amo, contestó el Sr. Fajardo: «Vaya un amo, porque le he vendido un caballo en 1.300 rs.», segun consta por las declaraciones de los testigos Quejido, Pedrosa, Revellon y Serrano, obrantes en las diligencias del juicio anterior, declarado nulo, sobre el mismo objeto que el presente, unido á este juicio á petición del Monterrubio:

Resultando que entregado el caballo al Monterrubio, por Lorenzo Sanz, aquél se presentó en la casa de D. Antonio Fajardo el dia 23 del referido Noviembre y le dió parte de que lo tenia en su poder, manifestándole entonces el demandante, que puesto que habian dicho que se lo habia vendido, era necesario hacer un documento en que constase que el caballo era suyo, y que se lo habia entregado para que se lo domase, sin que por ello pudiese reclamar nada al Monterrubio, ni éste á aquél por los gastos que citado caballo le ocasionara, á lo cual se conformó el demandado, yendo á su casa mientras el demandante extendía el contrato, pero negándose á firmarlo á su regreso, protestando que bastaba su palabra y que el nunca diria que el caballo era suyo:

Resultando que el Sr. Fajardo, en vista de la actitud del Monterrubio, mandó al dia siguiente por el caballo, negándose éste á entregarle, y afirmando que era suyo por haberle comprado al demandante:

Resultando que éste interpuso demanda de juicio verbal civil, y alegando los hechos expuestos, pidió se condenase al Monterrubio á devolverle el caballo, que podia valer unas 200 pesetas; y sustanciado el juicio, se definió á su pretension por este Juzgado en sentencia de 10 de Diciembre último, la cual fué anulada en virtud de la apelacion interpuesta por el demandado, fundándose en la menor edad, que no alegó sino en segunda instancia; todo lo cual consta de las referidas actuaciones unidas á este juicio como elemento probatorio:

Resultando que á consecuencia de dicha nulidad, en 28 de Enero próximo pasado dedujo nueva demanda el Sr. Fajardo, contra D. Narciso Monterrubio, en legitima representacion de su hijo Vicente, y que por ella pedía el depósito del caballo, y en su dia la devolucion del mismo, abono de perjuicios y pago de costas:

Resultando que habiéndose negado el D. Narciso á representar á su hijo Vicente, no compareciendo al acto del juicio, se ha sustanciado con el curador *ad litem* al efecto nombrado, el que expuso lo que á su parte creyó conveniente, y sentenciado nuevamente, condenándole á la devolucion del caballo, pago de perjuicios y costas:

Resultando que apelada la sentencia por la parte demandada, el Sr. Juez del partido ha dado auto en vista, mandando evolver lo actuado á este Juzgado para

que sentencie nuevamente por no haberse cumplido en la anterior con lo que determina el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la parte más legitima en este asunto es el padre del menor Vicente Monterrubio, al que por equidad y para que no quedase sin defensa ni prueba, se le oyó y admitió en el juicio representado por su curador *ad litem* que él nombró, pero sin querer por ello prejuzgar nada sobre el carácter que tan legitimamente representa dicho su padre en el mismo:

Considerando que los hechos establecidos por el actor resultan acreditados plenamente por la declaracion de los testigos D. Antonio y D. Aniceto Yagüe y D. Andrés Sellés, puesto que tambien el demandado les ha atribuido tacha, no ha justificado ésta:

Considerando que igualmente resulta acreditado por prueba testifical el hecho alegado por el demandado de haber dicho D. Antonio Fajardo al llegar aquél preguntando por su amo á la casa del señor Sellés, «vaya un amo, porque le he vendido un caballo en 1.300 rs.»:

Considerando que este dicho ni la carta que obra unida al juicio anterior anulado desvirtúan en modo alguno la prueba practicada por el actor, puesto que el uno y la otra corroboran los hechos que aquél ha querido justificar, entre los cuales se halla el de haber convenido con el Monterrubio en decir que á ésta le habia vendido el caballo para que el Sanz no se ofendiese:

Considerando que la representacion del menor no ha probado por ningun medio que en realidad se verificase la compra del caballo y la entrega del precio que asegura haber tenido efecto, puesto que su legitimo representante no ha comparecido en juicio á pesar de estar citado para ello, y por lo tanto no debió citarse al menor para que nombrase curador *ad litem*, sino seguir las actuaciones en rebeldía por la no comparecencia de su padre:

Considerando que no procede el depósito del caballo hasta la terminacion ejecutoria del juicio por no concurrir en el presente caso las circunstancias requeridas por la mencionada ley para que puedan tomarse tales medidas preventivas:

Considerando que nadie debe enriquecerse con perjuicio de tercero, y que segun las leyes de Partida debe pechar los daños aquel que los ocasiona por su mandado ó con sus hechos:

Considerando que Monterrubio ha podido en efecto ocasionar al actor perjuicios estimables privándole del servicio de su caballo desde que indebidamente lo retiene en su poder;

Fallo que debo condenar y condeno á Narciso Monterrubio, en representacion de su hijo menor Vicente, en rebeldía, á entregar á D. Antonio Fajardo el caballo en cuestion en el término de 15 dias, abonándole los perjuicios ocasionados, y al pago de las costas y gastos de este juicio, declarando no haber lugar al depósito solicitado por el demandante del citado caballo.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en la forma que previene el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil y se notificará en los estrados de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Martín Fernandez.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Martín Fernandez, Juez municipal de esta villa de Collado Villalba, estando celebrando audiencia pública hoy 26 de Abril de 1880, de que yo el Secretario certifico.—Pedro Bricio.

Y para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo con lo mandado, pongo la presente, que firmo en Collado Villalba á 26 de Abril de 1880.—V.º B.º—El Juez municipal, Martín Fernandez.—Pedro Bricio.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección gene-

ral ha señalado el dia 28 del próximo mes de Mayo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de la contrata de las obras del puerto de Cudillero, provincia de Oviedo, bajo la cantidad de 343.095.28 pesetas á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 16.000 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 11 de Febrero de 1878; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejor por lo ménos de 4.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 pesetas.

Madrid 16 de Abril de 1880.—El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la contrata de las obras del puerto de Cudillero, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 16 de Abril de 1873 y los números 95.418 de entrada y 22.361 de registro, del concepto de necesario, por valor de 2.500 pesetas en renta perpetua, cuyo depósito fué constituido por Don Francisco Caamaño á nombre de Don Teodoro Elías Huard, se previene á la persona en cuyo poder se hallé que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legitimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 29 de Abril de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.